

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez a fin de reprogramar nueva fecha para para la inspección judicial dentro del presente asunto. De otro lado se tiene que aún no se obtenida respuesta a nuestros oficios librados al Batallón Pichincha y Comando de Policía. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Julio 11 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio once de dos mil veintidós

Rad. 763644089003 2019-00485

REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE: LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ

DDOS: MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Visto el informe secretarial anterior, dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ** en contra de **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** y atendiendo que la diligencia prevista para el día de hoy, no se llevó a cabo como quiera que el apoderado de la parte actora no se hizo presente a fin de trasladar al despacho al sitio de la diligencia, el despacho procederá a fijar nueva fecha para evacuar la diligencia **DE INSPECCION JUDICIAL**, advirtiéndole al togado de la parte actora sobre la necesidad de hacerse presente el día de la diligencia a fin de proporcionar y garantizar el traslado del personal de la diligencia hasta el lugar donde tendrá lugar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **trece (13) de septiembre del 2022 a las 09:00 A.M.** como nueva hora y fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial dentro del presente asunto, sobre el bien inmueble ubicado en **“LA VEREDA CLAVELLINA del corregimiento de San Antonio del Municipio de Jamundí.**

SEGUNDO: ADVERTIR al Auxiliar de la Justicia designado que deberá hacerse presente el día de la diligencia antes señalada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en relación con la prueba testimonial, deberán estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de mayo de 2022, que decretó las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado de la parte actora que advirtiéndole al togado de la parte actora sobre la necesidad de hacerse presente el día de la diligencia a fin de proporcionar y garantizar el traslado del personal de la diligencia hasta el lugar donde tendrá lugar la misma.

QUINTO: UNA VEZ REALIZADA la Inspección Judicial, el Juez señalará fecha y citará a las partes para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: REITERAR los oficios al comando de Policial y Batallón Pichincha.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1099a6b3047160120ac88047f17e3685f403b420e613c7e727c7540df8f86a4**

Documento generado en 11/07/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Julio 11 de 2.022

A despacho de la señora Juez el presente proceso con la aclaración al escrito de terminación. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1360

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio once (11) de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00019

REF: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

DDO: OIVAR IBARBO CORTES

La apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual aclara la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, indicando que se presenta el desistimiento por acuerdo entre las partes, precisando que no se opone a que se ordene el pago de los dineros consignados en la cuenta del despacho, se pague directamente al demandado.

Por tanto, como quiera que se solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y que la solicitud se hace de manera incondicional frente a todas las pretensiones, sin que además se encuentre dentro de las previsiones del artículo 315 del C.G.P.

Al respecto, dispone el Art. 314 del C. G.P. que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. . (El Subrayado es del despacho).

Así las cosas y por ser procedente y ajustarse a derecho en términos del artículo 314 del C.G.P., se acepta la solicitud bajo los parámetros del inciso 2° de la norma teniendo en cuenta que el demandante renuncia a las pretensiones incoadas con la demanda.

Conforme el desistimiento presentado se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. No se producirá condena en costas.

Así mismo y como quiera que en efecto obran dentro del despacho los siguientes depósitos judicial retenidos al demandado **OIVAR IBARBO CORTES, y pendiente de pago: 469280000010343 por valor de \$600.550; 469280000010483 por valor de \$693.319 y 469280000010656 por valor de \$858.894, los cuales ascienden a la suma de \$ 2.152.763,** conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia, por tal razón se ordenará el pago en favor de la parte demandada señor **OIVAR IBARBO CORTES, identificado con la**

C.C. 12.797.183, por así haberse solicitado en el memorial de terminación.

Consecuentemente, el JUEZ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento presentado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **OIVAR IBARBO CORTES** con los efectos de la norma previstos en la parte motiva (inciso 2° artículo 314 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENESE el pago de los siguientes depósitos judiciales pendiente de pago retenidos al demandado **OIVAR IBARBO CORTES** identificado con la **C.C. 12.797.183 46928000010343** por valor de \$600.550; **46928000010483** por valor de \$693.319 y **46928000010656** por valor de \$858.894, los cuales ascienden a la suma de \$ 2.152.763, conforme al reporte general de títulos emitidos por el Banco Agrario de Colombia por así haberse solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: LEVANTESE la medida de **EMBARGO Y RETENCION** del 30% del salario devengado por el señor **OIVAR IBARBO CORTES** con **C.C. 12.797.183** quien labora en la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** ; en consecuencia se deja sin efecto el oficio No.288 del 31 de enero de 2022.

QUINTO: NO se produce condena en costas.

SEXTO: Se dispone el archivo del expediente previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _111_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Julio 12 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae35f934ea281b07c6dbb0835c65ebde30f0395e1d89d6786ac4b3bcab55df8**

Documento generado en 11/07/2022 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término de traslado de las excepciones el demandante se pronunció; y el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sirvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio once de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00194

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ

DEMANDADO: CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por el señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** en contra de la señora **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, se encuentra surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo **443** del C.G.P., y se procede a FIJAR la hora de las **9:00 A.m. del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**, fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem. En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

A) PARTE DEMANDANTE

-DOCUMENTALES-

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de pruebas documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P., los cuales no fueron tachados de falsos en la contestación de la demanda, conforme el art.269 ibídem.

-INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte para el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ y el de la demandada CALUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, solicitados por la parte demandante.

-TESTIMONIO- Se decreta el testimonio de los señores: TERESA FLOREZ DE PEÑALOZA, AMANDA PEÑALOZA FLOREZ, SOFIA PEÑALOZA FLOREZ, JULIAN GONZALEZ SANCHEZ. Prueba que se atiene a las limitaciones previstas en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

-DECRETAR visita a los hogares de ambas residencias, ubicadas la del padre **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ**, en la **Calle 28 No.85-36 torre 2 apto 604 de Cali**, teléfono 3156128165, correo: alexispf1976@hotmail.com ; la de la madre señora **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, en la **CALLE 10 C No.5S-46 Portal de Jamundí** Tercera etapa, celular 3167507368 y correo: claudia1580@gmail.com , a fin de que se determine el contexto social familiar que rodea a la menor

HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, haciendo igualmente una valoración psico-social de la menor. Líbrese oficio al Defensor de Familiar del Centro Zonal de Jamundí para tal fin.

B) PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de pruebas documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P., los cuales no fueron tachados de falsos en la contestación de la demanda, conforme el art.269 ibídem.

-TESTIMONIO- Se decreta el testimonio de los señores: ARTURO GARCIA DAVILA, ALEJANDRA MARIA AGUILAR, VILMA LUZ VAGA MARTINEZ. Prueba que se atiene a las limitaciones previstas en el inciso 2° del artículo 212 del C.G.P.

-INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte para el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ.

No se tienen más pruebas solicitadas por las partes, ni de oficio para decretar

En la fecha programada para audiencia se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b) del artículo 373 del C.G.P.).

La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del c.p.c.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/15135097> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 12 de 2022

**La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c5fa809c63c29ef50af7fec82bd1e62c35a329fa324fa850b5a7cc8edf9bc**

Documento generado en 11/07/2022 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demandada de que trata el artículo 292 del C.G.P.. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Julio 11 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio once de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2022-00284

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: FINANDINA S.A.

DDO: NANCY CUERO BONILLA

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **FINANDINA S.A** contra **NANCY CUERO BONILLA** la apoderada de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación mediante de que trata el artículo 292 del C.G.P. con la demandada enviada al correo electrónico nancycuerob@gmail.com, el día 17 de junio de 2022.

Revisada la gestión realizada se observa que si bien la misma fue efectiva conforme el acuse de recibo, no obstante lo anterior, advierte el despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago No.1224 de fecha 8 de junio de 2022, en el literal PRIMERO se incurrió en un error mencionándose unas partes que no corresponden al proceso, lo que conlleva a que el trámite de notificación no pueda ser tenido en cuenta.

Por lo anterior se procederá a corregir el error involuntario de digitación cometido por el despacho al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la gestión de notificación de la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 286 del C.G.P., **CORRIJASE** el auto interlocutorio No.1224 del 8 de junio del 2022 notificado en estado el 9 de junio de 2022, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE este queda así:

*“(...) **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **FINANDINA S.A.** en contra de **NANCY CUERO BONILLA** identificada con la C.C.No.31.900.532, por las siguientes sumas de dinero: ...”*

SEGUNDO: Por lo demás queda igual

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el mandamiento de pago como quiera que aún no se encuentra notificada en debida forma la demandada.

CUARTO: - REQUIERASE a la parte actora, para que surta nuevamente la notificación con la demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, y conforme la normatividad vigente establecida en la Ley 2213 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Julio 12 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9f45e76c8cde3419c0f96b27b7eaacd191a2c5e0b47e70839b64f953d3610**

Documento generado en 11/07/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Julio 11 de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1359
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-valle, Julio once de dos mil veintidós

REF: MONITORIO
DTE: PAOLA ANDREA ZABALA PARRA
DDO: DORA ISABEL PARRA PINEDA
RAD.763644089003 2022-00386

Revisada la demanda **MONITORIA** instaurada por **PAOLA ANDREA ZABALA PARRA**, mediante apoderado judicial contra **DORA ISABEL PARRA PINEDA**, observa el Despacho los siguientes defectos:

PRIMERO: No se acompaña el documento compromiso de pago de la obligación que se manifiesta en el hecho 2°. Se realizó en el mes de abril de 2021, **de manera que se pruebe el reconocimiento de la deuda.**

SEGUNDO: Se debe aclarar las pretensiones indicando concretamente a cuanto asciende el capital, y los intereses cobrados indicando la fecha en que se pretende su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., ello por cuanto el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad.

TERCERO: Se debe aclarar la pretensión segunda por cuanto se solicita se declare el pago por la suma de **\$40.000.000 que comprende capital e intereses corrientes**; y en la pretensión 3°. Se solicitan **intereses moratorios sobre la misma suma**, vislumbrándose una capitalización de intereses.

CUARTO: Se debe aclarar la demanda indicando con claridad las fechas del plazo pactado para el pago de la obligación, en virtud a que se pretenden intereses corrientes.

QUINTO: No se indica en la demanda la fecha en que se realizó el préstamo entre las partes.

Por lo anterior deberá allegarse un nuevo escrito de demanda con las correcciones anotadas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Julio 12 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

La secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b65e223d7ac98c2c93910f9d55adff92b622769a53e052240888fa88c1b7d**

Documento generado en 11/07/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Julio 11 de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Julio once de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 871

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00395

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: JOSE IRNE LUCUMI

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE REMIGIO DIAZ VIAFARA SEÑORES:

REMIGIO DIAZ SALDANA - ULDA MARY DIAZA SALDAÑA - MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA - ANA SILENA DIAZ SALDAÑA- MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA - MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA - REGULO DIAZ ZAPE - BERTHA LILIA DIAZ ZAPE - EGIDIO DIAZ VASQUEZ - MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ - MARIA EDUVIGEZ DIAZ VASQUEZ - JORGE LIECER DIAZ VASQUEZ - RODRIGO DIAZ VASQUEZ - ANALI DIAZ VASQUEZ - RAMON DIAZ VASQUEZ - RAMIRO DIAZ VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se debe allegar **certificado catastral** expedido por Planeación Municipal donde conste la nomenclatura actual del inmueble como quiera que el certificado de tradición no registra su nomenclatura actual, de tal manera que se pueda establecer con precisión la dirección del inmueble a prescribir.
- 2) Se debe indicar la manera como se pretende notificar al demandado REMIGIO DIAZ SALDAÑA, dado que en el acápite de notificaciones nada se dijo respecto de este demandado.
- 3) Se debe manifestar en la demanda si contra el señor JOSE IRNE LUCUMI se ha iniciado con anterioridad o cursa actualmente en su contra algún tipo de proceso o acción encaminada a la perturbación de la posesión que dice ostentar sobre el inmueble o si la misma ha sido quieta y pacífica.
- 4)) Los certificados de tradición que se acompañan con la demanda, deben estar debidamente actualizados, como quiera que el aportado data del mes de enero de 2022 con el fin de verificar a la fecha quien

figura como titular inscrito de los derechos de dominio sobre el inmueble.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _111_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 12 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c869366a98531c38f0147d47e75e5f2c8367dc448485c3c949ed924a5cde8e**

Documento generado en 11/07/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>